



Doctora

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ

JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DE MONTERÍA

E.

S.

D.

25 FEB 2020



11 folios
24 Anexos
[Firma]

REFERENCIA: 2019-199

ACTOR: ROGELIO ANTONIO SOLAR VIDES y OTROS

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y

Otros

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

MARCELA MARÍA MARÍN OTERO, abogada, identificada con la cédula de ciudadanía No 26.203.334 expedida en Montería (Córdoba), portadora de la Tarjeta Profesional No 168.449 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL** en oposición a las pretensiones del libelo, respetuosamente me presento a **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:

I. SOBRE LAS PRETENSIONES.

Pretende la parte actora, se declare administrativamente responsable de la totalidad de los perjuicios ocasionados a los demandantes, a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por la muerte del señor LUIS FERNANDO MEJÍA VIDES que de acuerdo a los hechos de la demanda, ocurrió a mediados del año 2007 por un sujeto que los engañó ofreciendo trabajo en fincas de la región, desaparecidos y posteriormente muertos y hallados en el cementerio del municipio de Chinú (Córdoba) después de confrontar las impresiones dactilares de un cadáver NN, concluyendo que se trataba del desaparecido LUIS FERNANDO MEJÍA VIDES.

La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, no puede ser declarada administrativamente responsable de los daños y perjuicios aducidos por la parte actora, pues tal como se demostrará, existe ausencia de responsabilidad por parte de mi representada en los hechos de la demanda, relacionados con la muerte de LUIS FERNANDO MEJÍA VIDES, en el mes de julio del año 2007, en jurisdicción del Departamento de Córdoba y el Departamento de Sucre, perpetrada por miembros del Ejército Nacional.

De esta manera, estimo configurada la **excepción mixta** de i) cosa juzgada, la **previa** de ii) **caducidad del medio de control** y subsidiariamente la **excepción de mérito** de iii) **inexistencia de la obligación**.

Al no ser responsable administrativamente la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, me opongo a la totalidad de los perjuicios solicitados por la



parte actora con ocasión de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales aducidos como antijurídicos.

II. EXCEPCIONES

PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES

En ejercicio de la acción de reparación directa concurrió dentro del Proceso No **2014-722**, ACTOR Bleidys Solar Vides y Otros, el señor ROGELIO ANTONIO SOLAR VIDES, identificado con la CC N° 1.103.740 actuando en nombre propio, a reclamar el reconocimiento y pago de los perjuicios sufridos con la muerte del señor LUIS FERNANDO MEJÍA VIDES el 20 de mayo de 2007 en jurisdicción del municipio de Tierralta (Córdoba).

Dicha demanda fue admitida por el Despacho del Señor Juez Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería, según auto de fecha 24 de abril de 2015 y notificada a la persona pública accionada el 16 de septiembre de 2015, con contestación del Ente Militar el 09 de febrero de 2016.

El ordenamiento procesal colombiano no permite la proliferación y exceso de acciones entre las mismas partes, ante una misma autoridad judicial y por una causa común; pues ello contraría los principios de eficacia, celeridad, economía, moralidad que rigen el procedimiento, así como el cumplimiento de los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, con las implicaciones propias del desgaste injustificado en el ejercicio de la actividad jurisdiccional.

Ahora bien, en caso de que el despacho considere que no se configura la excepción mixta de la cosa juzgada, solicito proceda a la declaratoria de la siguiente:

CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL – EXCEPCIÓN MIXTA:

Contra la citada demanda cabe la excepción previa de **caducidad del medio de control**, toda vez que pasaron más de dos (2) años desde el momento en que los familiares y amigos de LUIS FERNANDO MEJÍA VIDES conocieron de su deceso, sin que la parte actora acudiera a la jurisdicción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa, para reclamar los daños según ellos generados con el deceso de su pariente, como lo dispone el literal i), numeral 2) de su artículo 164.

En efecto, verificando la fecha en que falleció LUIS FERNANDO MEJÍA VIDES (JULIO Ó AGOSTO DE 2007) y la de la interposición de la demanda (29 de enero de 2019), se hace notoria la extemporaneidad del medio de control.

Sustento mi afirmación que los actores conocieron del deceso de LUIS FERNANDO MEJÍA VIDES en el mes de noviembre de 2007, cuando se llevó a cabo la diligencia de



identificación del cadáver; así las cosas, tenían hasta el mes de noviembre de 2009 para accionar la jurisdicción contenciosa, no obstante lo hicieron en el año 2009, donde se declaró patrimonialmente responsable a mi defendida en 2014, rebasando con creces el término de dos (2) años establecido para demandar en tiempo.

Ahora bien, en punto a la extensión del término de caducidad en eventos como el sub judice, el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado para dejar sentado que con la reforma introducida al numeral octavo del anterior artículo 136 del Código Contencioso Administrativo¹, por la Ley 589 de 2000, regulatoria de aspectos relacionados con el punible de **desaparición forzada** y otros delitos de lesa humanidad, el término de caducidad se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima –no discrimina si viva o muerta- o desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que pueda intentarse la acción desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición. Un aparte de la jurisprudencia² es el que sigue:

“Con la expedición de las Leyes 589 y 590 de 2000, se tipificó el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura como hechos punibles. Particularmente, el artículo 268 B de la primera legislación en relación con la desaparición forzada, previó que el particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años; y seguidamente el artículo 268B dispuso que dicha pena será incrementada de cuarenta (40) a sesenta (60) años cuando la conducta se cometa por quien ejerza autoridad o jurisdicción, o cuando por causa o con ocasión de la desaparición forzada le sobrevenga a la víctima la muerte o sufra lesiones físicas o psíquicas.

Igualmente, el artículo 7° adicionó el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, en el sentido de que el término de caducidad de la acción de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que tal acción pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.” (Subrayas fuera de texto).

¹ La ley 1437 de 2011 recogió la misma disposición, en el segundo inciso, literal i), numeral 2) de su artículo 164.

² Consejo de Estado, Sección Tercera. Consejera ponente: Myriam Guerrero de Escobar. Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil nueve (2009). Radicado: 54001-23-31-000-1995-08777-01(16337)



Así pues, ante este estado de cosas, no puede aplicarse al sub exámine lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 589 de 2009, para efectos de extender el cómputo del término de caducidad, pues revisado el material probatorio arrimado con el libelo genitor, se encuentra que los demandantes tuvieron conocimiento de la aparición del occiso en el año 2007 y tardaron más de dos años para incoar la demanda administrativa.

En este orden de ideas, al no estar cumplidos los requisitos para la extensión del término de caducidad del medio de control, cuando la petición de reparación en sede judicial tiene como fundamento el delito de homicidio en persona protegida, antecedido de una desaparición forzada, y teniendo en cuenta que la caducidad opera de forma automática, no es susceptible de interrupción y está instituida para extinguir los derechos por el simple transcurso del tiempo concedido para su ejercicio, deberá la cédula judicial decretar su configuración en el sub lite, toda vez que los actores tardaron más de dos (2) años para reclamar a mi prohijada por los perjuicios que manifiestan haberseles causado con la muerte de LUIS FERNANDO MEJÍA VIDES.

Aunado a ello, el Honorable **CONSEJO DE ESTADO**, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO en su SECCIÓN TERCERA SALA PLENA, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO en la ciudad de Bogotá, D.C., el día veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), bajo la Radicación número: **85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033)** Actor: JUAN JOSÉ COBA OROS Y OTROS Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS, bajo el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA **unificó** jurisprudencia en el tema del cómputo del término de caducidad en los casos de reparación directa en delitos de lesa humanidad y desaparición forzada.

Indicó el órgano de cierre que ***“Así las cosas, la Sección Tercera concluye que las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.”***

“PRIMERO: UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: ***i)*** en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; ***ii)*** este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del



Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.”

Tenemos entonces que para que se aplique el término de caducidad, deben concurrir dos (2) requisitos, el primero; la fecha del conocimiento del hecho dañino, que para el caso que nos ocupa fue el mes de noviembre del año 2007, y segundo; la fecha en que los familiares tuvieron conocimiento de que ese hecho dañino fue perpetrado por agentes del Estado, que para el caso que nos ocupa sucedió en la misma fecha, noviembre del año 2007, pues así quedó demostrado en el plenario, insistiendo en que primero se conoció que el Ejército dio de baja a unos sujetos y que dentro de ellos posiblemente podría estar su familiar y posteriormente se identificaron plenamente los cadáveres para corroborar que se trataba de Luis Fernando Mejía Vides.

Como prueba de lo anterior, se tiene que, los hoy demandantes instauraron demanda contencioso administrativa el 30 de Octubre de 2009, misma que fue tramitada por el Juzgado Administrativo del Circuito de Montería y posteriormente por el Juzgado 2 Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería, bajo el radicado No. 230013331006200900302 acumulado con el radicado 230013331004200900276, despacho que profirió la sentencia del 27 de marzo de 2015, declaratoria de la responsabilidad administrativa de mi representada.

Posteriormente instauraron demanda los mismos actores, a finales del año 2014, proceso que se encuentra vigente a la fecha de contestación de ésta demanda, y se identifica con el radicado 2014-722 del Juzgado Séptimo Administrativo de Montería.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente a su señoría, se declare la CADUCIDAD del medio de control invocado.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

Problema jurídico.

Será tarea de la judicatura, determinar si el Ejército Nacional es responsable administrativa y extracontractualmente de la presunta ejecución extrajudicial del señor LUIS FERNANDO MEJÍA VIDES, el mes de julio de 2007, en jurisdicción de los departamentos de Córdoba y Sucre.

Previo a la solución del problema jurídico principal, corresponderá a la agencia judicial establecer si en el sub judice se estructuró el fenómeno de **pleito pendiente**, toda vez que ya existe un proceso activo sobre los mismos hechos, mismos actores y las mismas



pretensiones de responsabilidad estatal, con efectos vinculantes para los hoy demandantes.

Ahora bien, si la agencia judicial llega a desestimar la prementada excepción, le corresponderá establecer si se ha presentado la **caducidad del medio de control**, bajo el entendido de que los demandantes acudieron a la jurisdicción 12 años después de la muerte de su pariente, sobrepasando el término de dos años establecido para accionarla.

En este sentido, solicito a la agencia judicial tener en cuenta los siguientes temas y apreciaciones, para dilucidar el sub iudice:

En cuanto a los medios de convicción allegados – Carga de la prueba (Art. 167 del CGP)

El inciso primero del Art. 167 del CGP prescribe que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”* (...).

Dicha preceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía³:

“Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables.” (...) Subrayas fuera de texto.

Esta carga procesal, implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a arrimar la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por el contrario y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse que a las parte le es dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo.

Este principio contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte⁴. Así pues, el fallador

³DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I.* Bogotá: Editorial Temis, Quinta Edición, 2006. p.405, 406.

⁴ DEVIS ECHANDÍA, Hernando; *Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales.* Décima Edición; Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 1994, T.II, p. 27.



puede cumplir con su función de resolver el litigio cuando ante la ausencia de elementos probatorios, sin tener que abstenerse, para dar cumplimiento a los principios de economía procesal y eficacia de la función.

Se tiene entonces, que quienes hagan parte de la litis, deben participar activamente en el recaudo del material probatorio, para impedir que el fallador ante la escasez de medios de convicción, dirima el conflicto aún en contra de lo pretendido por ellas.

Pues bien, ante la escases probatoria que rodea el sub lite, será carga de la parte actora acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que pretenden, impuesta por el inciso primero del artículo 167⁵ del CGP, misma que se concreta en este evento en la **demonstración de que el deceso de LUIS FERNANDO MEJÍA VIDES a manos del Ejército Nacional obedeció a una ejecución extrajudicial, esto es, a un delito de lesa humanidad como lo es el homicidio en persona protegida (artículo 135 del Código Penal)** –lo que de suyo implica la comprobación de la calidad de no combatiente del interfecto-; no de otra manera podría derivarse responsabilidad administrativa de mi mandante por falla en el servicio.

En cuanto a la responsabilidad del Estado – Culpa exclusiva de la víctima.

Comencemos por decir, que el contenido y alcance del artículo 95 de la Constitución Política, exige que al momento de valorar la antijuridicidad del daño, se realice un examen del comportamiento de la persona que lo sufrió, por cuanto el reconocimiento del derecho indemnizatorio siempre estará sujeto a los límites de sus cargas y deberes y al cumplimiento de sus obligaciones como persona, ciudadano y administrado.

Para comprender las repercusiones del derecho constitucional consagrado en el artículo 13 ibídem, según el cual todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y recibirán la misma protección y trato de las autoridades, gozando de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin discriminación alguna, es necesario comprender también las cargas, los sacrificios y deberes que están obligadas a soportar y respetar para asegurar la existencia del Estado, su supervivencia, desarrollo y administración como manifestación de solidaridad y compromiso de quienes lo integran con el fin de prevalecer el interés general. Por ello, el ejercicio y el reconocimiento de los derechos y libertades reconocidas a las personas implica que estas asuman y respondan a los deberes que como persona y como ciudadano se obligan por virtud de la Constitución y la ley.

El análisis de la responsabilidad estatal está sujeto a la comprobación de la conducta o comportamiento de las víctimas o perjudicados, por cuanto su valoración determina los alcances de su compromiso social, esto es, del alcance de las cargas a que son sometidas y el deber y la capacidad para soportarlas. El artículo 2357 del Código de Procedimiento Civil establece un principio aplicable a la responsabilidad "la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente". Igualmente, la

⁵ "ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen." (...)



jurisprudencia ha definido los caracteres que deben identificar el comportamiento de la víctima para que no haya lugar a declarar la responsabilidad del ente público, o ésta dé lugar a la reducción del daño:

- Una relación causal entre el hecho de la víctima y el daño.
- El hecho de la víctima debe ser extraño y no imputable al ofensor y
- El hecho de la víctima debe ser ilícito y culpable.

La atención del constituyente de 1991 se desplazó del autor de la conducta causante del daño hacia la víctima, no sólo en materia de reparación del daño, sino en la valoración de su comportamiento como respuesta al principio de solidaridad en que se apoya la existencia del Estado Social de Derecho. Ello es entendible al consagrarse que el Estado responde por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Cuando el comportamiento de la víctima tiene incidencia en la producción del daño, la labor del Juez administrativo se torna más cuidadosa, en la medida que debe despojarse de la apreciación objetiva y simple del daño, para indagar en los aspectos subjetivos de los comportamientos del agente y de la víctima y determinar así en los más complejos aspectos de la conducta humana el nexo causal entre el comportamiento del agente estatal, la conducta de la víctima y el daño en sí mismo.

El ejercicio de los derechos, garantías y libertades prescritas en la Carta Política, implican responsabilidades, así lo dispone el artículo 95 de la Constitución al prescribir los deberes y obligaciones que deben observar todas las personas y ciudadanos; es por ello que cuando los ciudadanos, sin medir las consecuencias de su comportamiento, deciden hacer parte de grupos armados ilegales, deben soportar las consecuencias negativas tal decisión les pueda traer.

En este orden de ideas, debe tenerse en presente que el derecho de la responsabilidad patrimonial del Estado previsto en el artículo 90 de la Carta Política, como garantía ofrecida por el Constituyente, encuentra límites tales como la imputabilidad y antijuridicidad del daño, dentro del marco de las cargas y deberes que rigen el comportamiento de los administrados, por tanto, si se demuestra participación total o parcial de la víctima en la causación del resultado dañoso, ello traerá consigo la exoneración total o parcial de la entidad demandada, tal como sucedió en el caso en estudio, donde el finado decidió combatir libremente a la tropa estatal, hecho que elimina la antijuridicidad como fundamento de la imputación, y libera de responsabilidad a mi mandante.

Legítima defensa de los militares: ellos también tienen el derecho fundamental a la vida, en defensa de ella accionaron sus armas de dotación oficial.

Si bien ya fueron evaluadas las razones por las que debe declararse la culpa exclusiva de la víctima, hay que decir también que los militares al igual que cualquier ciudadano, gozan



del derecho a la legítima defensa de sus vidas, ante las agresiones injustas o inminentes de los grupos armados al margen de la ley, no quedando otra opción que utilizar sus armas de dotación oficial como último recurso, para repeler el ataque, más si se tiene en cuenta que vivimos un conflicto interno de ALTA INTENSIDAD, donde los bandidos atacan frecuentemente a la población civil y a la fuerza pública.

Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia del 29 de enero de 2004 con ponencia del Consejero ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, cuya acción fue instaurada por la ciudadana CARMEN CECILIA CAYCEDO Y OTROS en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en un caso similar, señaló:

“ENFRENTAMIENTO ARMADO - Conducta militar / LEGITIMA DEFENSA - Causal de exoneración / LEGITIMA DEFENSA - Uso de la fuerza y armas de fuego / LEGITIMA DEFENSA - Examen de proporcionalidad miembros de la fuerza pública

Se concluye, entonces, que, de acuerdo con las declaraciones y las pruebas técnicas que obran en el proceso, la muerte de Senén Sánchez Hernández se presentó en un enfrentamiento armado con miembros de la fuerza pública en el desarrollo de un operativo contra un grupo ilegal. La conducta de los militares constituye legítima defensa, ante la agresión actual e injusta por parte de los miembros del grupo armado del cual hacía parte el occiso. Se configura, entonces, la causal de exoneración de responsabilidad consistente en el hecho exclusivo de la víctima. Por esta razón se confirmará el fallo apelado. Debe agregarse, sin embargo, que las circunstancias del caso son especiales, dado que la muerte de la persona por la cual se demanda se presentó en un enfrentamiento armado, mientras se desarrollaba una orden fragmentaria de operaciones dictada por el Batallón de contrainteligencia de la Brigada 20 del Ejército Nacional.”

(...) La Sala, en reiterada jurisprudencia, ha reconocido la legítima defensa como causal de exoneración de responsabilidad de la administración, sin embargo, en situaciones como la que se discute en el presente proceso, ha dado especial atención al uso de las armas por parte de los miembros de la fuerza pública en el cumplimiento de sus funciones. De la misma forma lo ha considerado la Asamblea General de Naciones al aprobar el “Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”, en la 106ª sesión plenaria del 17 de diciembre de 1979, que en el artículo 3º establece que: “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”, sobre el cual comenta que el uso de la fuerza debe ser excepcional, en la medida de lo razonablemente necesario. Así se ha entendido al aprobarse los



“Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en agosto y septiembre de 1990.

Nota de Relatoría: Se reitera el Exp. 12696 del 14 de junio de 2001, sobre riesgo excepcional. Al respecto, ver por ejemplo, sentencia del 19 de febrero de 1999, exp: 10.459, del 10 de marzo de 1997, exp: 11.134, del 31 de enero de 1997, exp: 9.853, del 12 de diciembre de 1996, exp: 9.791, del 21 de noviembre de 1996, exp: 9.531, del 18 de mayo de 1996, exp: 10.365 y del 15 de marzo de 1996, exp: 9.050. Sobre el uso indiscriminado de armas de fuego por miembros de la fuerza pública la Sala se ha pronunciado, entre otras, en sentencias del 14 de marzo de 2002, expediente: 12054, del 21 de febrero de 2002, expediente: 14016, y del tres de mayo de 2001, expediente: 13.231. Sentencia de 27 de julio de 2000, expediente: 12.788, actora: Ofelmina Medina Villa.”

IV. HECHOS:

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 46 de la ley 446 de 1998, frente a los hechos y pretensiones del libelo demandatorio se efectúa pronunciamiento de la siguiente manera:

Los hechos objeto de la demanda Constituyen apreciaciones de la parte actora que deben ser demostrados debidamente dentro del proceso.

V. PRUEBAS:

APORTADAS:

- Copia del auto admisorio de la demanda radicado 2009-302.
- Copia de la sentencia de primera instancia.
- Copia del acta de conciliación de la sentencia referida.
- Copia del auto admisorio de la demanda 2014-722-

SOLICITADAS:

- Comedidamente solicito al despacho, exhortar a la Oficina Judicial de Montería, para que allegue al plenario copia auténtica del expediente con radicado 230013331006200900302 acumulado con el radicado



43
194

23001333100420090027, iniciado por los hoy demandantes en consideración a los mismos hechos que dieron pie al presente medio de control.

- Exhortar al Juzgado Séptimo Administrativo de Montería, para que certifique quienes son los demandantes dentro del proceso con radicado 230013333007201400722 y la fecha exacta en la que presentaron la demanda.

VI. ANEXOS

- Poder otorgado.
- Resolución de delegación de funciones.
- Certificado ejercicio del cargo del Comandante XI Primera Brigada Montería
- Copia del auto admisorio de la demanda radicado 2009-302.
- Copia de la sentencia de primera instancia.
- Copia del acta de conciliación de la sentencia referida.
- Copia del auto admisorio de la demanda 2014-722-

VII. NOTIFICACIONES

El señor Ministro de Defensa Nacional, las recibirá en la Secretaria General del Ministerio de Defensa Nacional, ubicada en el Centro Administrativo Nacional CAN, en la ciudad de Bogotá D.C, como apoderada las recibiré en la Secretaria de su despacho o en la Oficina Jurídica de la Dirección de Defensa Jurídica Integral de Ejército Nacional DIDEF, ubicada en las instalaciones de la XI Brigada del Ejército Nacional, Vía Sierra Chiquita – Montería, Celular 3002098563. Correo: marcemar8322@hotmail.com .

Sírvase reconocermé personería para actuar, dentro del presente proceso, de conformidad con el poder conferido para actuar en este proceso.

Atentamente,


MARCELA MARIA MARIN-OTERO
C.C. No. 26.203.334 de Montería
T.P No. 168.449 del C.S.J.

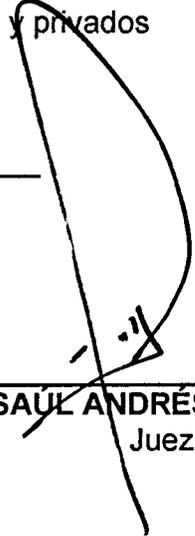
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUSTICIA PENAL MILITAR
JUZGADO 29 INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR
PRESENTACIÓN PERSONAL

A los 12 días del mes de Diciembre de 2019. Ante los suscritos Juez y Secretario se hace presente el señor AUGUSTO LEMUS OSORIO identificado con cedula de ciudadanía No 86.041.382 de Villavicencio Meta. Quien manifiesta que la firma que antecede en el documento es la misma que utiliza en todos los actos públicos y privados

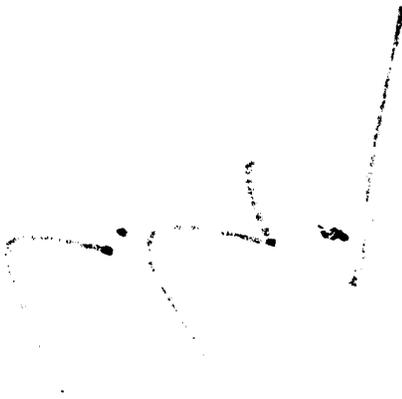
Quien se suscribe



SS. GIRALDO BOTERO URLEY
Secretario Judicial



CT. ABG. SAUL ANDRÉS DAZA MAYORGA
Juez





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DECIMA PRIMERA BRIGADA

**EL SUSCRITO OFICIAL ADMINISTRADOR DE PERSONAL DE LA
DÉCIMA PRIMERA BRIGADA**

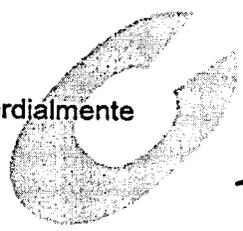
HACE COSTAR



Que el señor Coronel **AUGUSTO LEMUS OSORIO** identificado con cedula de ciudadanía No **86.041.382** de Villavicencio Meta, verificando la base de datos del proceso de administración de personal de la Décima Primera Brigada, se certifica que es miembro activo del Ejército Nacional, orgánico del comando de la Décima Primera Brigada en el grado de **CORONEL** y se desempeña como Comandante de esta Unidad Operativa Menor, de acuerdo orden emanada del Comando del Ejército mediante Radicado No **201931559580463 MDN-CGFM-SECEJ-COPER-DIPER-TRAS-29.60** (plan de relevos – traslados I semestre 2019), cargo que ha desempeñado hasta la fecha.

Se expide la presente constancia en la ciudad de Montería (Córdoba), el 01 de Junio de 2019.

Cordialmente



Teniente Coronel **EDGARDO PORTILLA ARIAS**
Oficial Administrador personal Décima Primera Brigada



HEROES BICENTENARIO
EJERCITO NACIONAL
AVANZANDO POR COLOMBIA
Por mi patria, mi lealtad es el honor
Kilometro 3 via Sierra Chiquita Montería - Córdoba.
No. 3178541759r - No. 0622483
www.ejercito.mil.co
elder.tabares@buzonejercito.mil.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

24 DIC 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

HOJA No 8

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

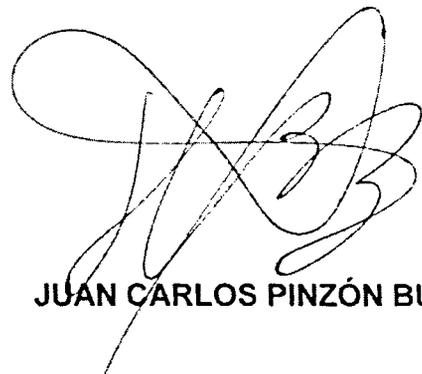
ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

HOJA No 3

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA – GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querellas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtirse ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2.
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Palace.
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Popa"
Quibdo	Choco	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército Nacional.
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional.
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No.13 García Rovira.
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional.

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012 HOJA No 5

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No.5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional.
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20.
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zipaquirá-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

6
200

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615

DE 2012

HOJA No 7

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

7 01
201

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Montería, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Diez (2010)

Magistrado Ponente: Dr. **PABLO GARCÍA ÁVILA.**

Acción: Reparación Directa.

Exp. Rad. No. 23.001.23.31.001.2009.00262

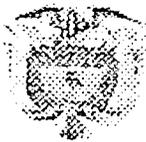
Por reunir los requisitos formales ADMÍTASE la presente demanda en acción de Reparación Directa, instaurada contra La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Séptima División Décima Primera Brigada. En consecuencia,

RESUELVE:

1. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial Delegado ante esta Corporación.
2. Notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – décimo Primera Brigada del Ejército Nacional – Séptima División Décimo Primera Brigada Montería – Córdoba, a través de su comandante Coronel Essau Manuel Narváez Quiñon.
3. Reconózcase personería a la Dra. CLAUDIA GIOVANNA MUÑOZ MUÑOZ, como apoderada principal y al Dr. CARLOS JAIME SANCRISTAN BARRERA, como sustituto, en los términos de los poderes conferidos visibles a Fls. 22 – 24 y 25.
4. Ejecutoriado el auto, fijar en lista el negocio por el término de diez (10) días para los efectos legales.
5. Para gastos ordinarios el demandante debe depositar la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación. Suma que de requerirse podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO GARCÍA ÁVILA
Magistrado.



8-07
202

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SECRETARIA GENERAL**

Palacio de Justicia Montería, Piso 8º, Tel. 782-32-70

NOTIFICACIÓN POR AVISO

(ART. 150 DEL C.C.A. (art. 23 LEY 446/98))

REFERENCIA EXP. No. : 23-001-23-31-000-2009-00262
DEMANDANTE : LUZ NELSY RIVERA MERA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
FECHA DE AUTO : 05 DE FEBRERO DE 2010
CLASE DE AUTO : ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: PABLO GARCÍA ÁVILA

**EL SUSCRITO NOTIFICADOR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
HACE CONSTAR:**

Que a los 19 días del mes de Marzo del año 2010, me hice presente en la oficina del señor COMANDANTE DE LA DÉCIMO PRIMERA BRIGADA DE LA CIUDAD DE MONTERÍA, para notificar por su conducto al MINISTRO DE DEFENSA, el auto admisorio de la Demanda de fecha 5 de febrero de 2010, proferido en el proceso de la referencia, haciéndole entrega a un empleado de la oficina del notificado, de copia de la demanda y sus anexos, del auto admisorio y de éste aviso. (Consta de 73 folios)

Se deja constancia, que para todos los efectos legales la presente notificación se entiende surtida después de cinco (5) días de la FECHA DE ESTA DILIGENCIA.

C. C. No. 1069924373

Nombre: Jesús Ernesto Arias M.

Cargo: Suboficial Registro

EL NOTIFICADOR:

HERNAN VELASQUEZ OSPINA

María L.

9 84
203

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Montería, Cinco (05) de septiembre de Dos Mil Trece (2013)

Expediente R. D. No. 23.001.23.31.000-2009-00262

Demandante: Luz Nelsy Rivera Mestra y Otros

Demandado: Nación- Mindefensa- Ejercito Nacional

Magistrado Ponente: Dr. PABLO GARCÍA ÁVILA

Se procede a decidir sobre las pretensiones de la demanda de la referencia instaurada en ejercicio de la Acción de Reparación Directa y formulada mediante apoderado especial contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional.

I. LA DEMANDA

A. ANTECEDENTES FACTICOS:

Como fundamentó fáctico de las pretensiones la parte actora narró en resumen los siguientes hechos: Que de acuerdo a la información suministrada por los padres y familiares y documentos que reposan en la Procuraduría Regional del Cauca, en el mes de septiembre de 2007, el señor Efrén Darío Chantre Rivera, se dirigió desde la ciudad de Popayán- Cauca, hacia Montería- Córdoba, con el fin de obtener ingresos y mejores condiciones económicas debido a que por información suministrada por otros individuos, habían optimas condiciones de trabajo en esta localidad, convenciéndolos de dichas circunstancias, a partir de dicha fecha sus padres y familiares no vuelven a tener noticias de él, solo hasta cuando el CTI unidad de Popayán, aproximadamente en el mes de julio de 2008, les informaron que su hijo y pariente señor Chantre Rivera había fallecido, y que aparecían como NN presuntamente dado de baja en combate por el Ejercito Nacional, en hechos ocurridos en el mes de septiembre de 2007, hacienda el brillante, jurisdicción del Municipio los Córdoba- Córdoba. Que por dichos hechos, se inicio investigación en el Juzgado 29 de Instrucción Penal Militar, con sede en Montería, quien en proveído de cuatro (04) de diciembre de 2007, dispuso iniciar investigación penal contra los Comandante Guillermo Parra González y el Teniente Wilmar Criollo Lucumí, y posteriormente por la Fiscalía 69 de las Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá. Que la muerte violenta del finado Chantre Rivera, han causado a los demandantes perjuicios morales y materiales, debido a que era él quien generaba el sustento económico del núcleo familiar.

B. LAS PRETENSIONES:

1. Que se declare que la Nación- Mindefensa – Ejercito Nacional- Decimo Primera Brigada Córdoba, son responsables de todos los daños y perjuicios materiales y morales ocasionados a los demandantes, por la muerte del señor Efrén Darío Chantre Rivera, en hechos ocurridos en el mes de septiembre de 2007, en la Hacienda El Brillante, jurisdicción del Municipio los Córdoba, departamento de Córdoba, como consecuencia directa de las acciones

2. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene solidariamente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional- Decimo Primera Brigada Córdoba, a pagar conjuntamente los siguientes rubros y valores:

2.1. Perjuicios Materiales: En su modalidad de daño emergente: Pagar a los demandantes la suma de Un Millón De Pesos Moneda Corriente (\$1.000.000), en razón de lo que debió cancelar por concepto de honorarios de abogado a quien llevo a cabo la audiencia de conciliación. Y en la modalidad de lucro cesante: Pagar a los demandantes el equivalente en moneda nacional, los intereses bancarios o rendimientos legales que dejo de percibir el finado, por valor de SESENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$60.000.000), al momento de la presente solicitud, teniendo en cuenta que aquel, se desempeñaba en oficios varios.

2.2. Perjuicios Morales: La cantidad de cien (100) SMLMV para cada uno de los demandantes.

3. Que se ordene la actualización de las anteriores condenas, conforme al IPC entre las fechas de causación del daño y de la ejecutoria de la sentencia.

4. Que las sumas reconocidas en las anteriores condenas devengaran intereses señalados en el artículo 177 del C.C.A. desde la fecha de ejecutoria del fallo hasta el momento en que se o produzca efectivamente el fallo.

5. Que se ordene a las entidades demandadas a dar cumplimiento de la sentencia condenatoria dentro de los treinta días siguientes a su ejecutoria.

C. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Se invocan como fundamento legal: De la Constitución Política: artículos 2° y 90 y transcribe sendas jurisprudencias del Consejo de Estado referentes a la falla en el servicio por acciones de parte de las Fuerza Pública.

II. TRÁMITE DEL PROCESO E IMPUGNACIÓN

A. ADMISIÓN: La demanda fue admitida mediante auto de cinco (05) de febrero de 2010, notificada personalmente al Procurador delegado ante esta Corporación el quince (15) de febrero de ídem, a las demandadas Nación- Mindefensa- Ejercito Nacional- Decimo Primera Brigada Córdoba, el diecinueve (19) de marzo de ídem, y al demandante por estado No. 009 de febrero once (11) de 2010.

B. CONTESTACIÓN: - Nación- Mindefensa- Ejercito Nacional: En la contestación, la apoderada judicial (Fl. 79-85 Cdno # 1) en cuanto a las pretensiones indica que se opone totalmente, inicialmente por desconocer con certeza las circunstancias precisas de modo, tiempo y espacio en que ocurrieron los hechos, siendo procedente atenerse a los resultados del debate probatorio que se surta a lo largo del proceso y, en segundo lugar en cuanto a las aseveraciones de la parte demandante, se sustentan básicamente en meros y simples supuestos, ya que en el traslado de la demanda aunque allegaron elementos de tipo probatorio, estos no son suficientes para establecer inequívocamente la veracidad de lo afirmado en la demanda, toda vez que a la fecha no hay ni una sola prueba idónea que demuestre de manera incuestionable la imputación que en la actualidad se le endilga al Estado. Que lo real y cierto es que los demandantes se han dedicado a enunciar las supuestas irregularidades que pudieron haber efectuado los agentes del Estado, sin demostrar la manera precisa como acaecieron los hechos, y sin que a la fecha se pueda determinar cuál fue la supuesta conducta ilegal, siendo que lo único que se encuentra plenamente demostrado, es el acaecimiento de la muerte de la víctima durante una operación legítima y legal de las Fuerzas Militares. Así mismo indica que,

C. PRUEBAS Y ALEGATOS: Mediante auto de treinta (30) de julio de 2010, se abrió a pruebas el proceso admitiendo las alegadas y decretando algunas de las solicitadas por las partes, (Fl. 99-100 Cdno # 1); y vencida ésta etapa, por auto de nueve (09) de septiembre de 2011, se corrió traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público para que rindieran sus alegatos y concepto (Fl. 142 Cdno # 1), término en el cual el apoderado del Mindefensa-Ejército Nacional se pronunció ratificando lo expuesto en la contestación (Fl. 144-0149 Cdno # 1) la parte demandante y el Ministerio Público guardaron silencio.

Tramitado en legal forma el proceso y no encontrar la Sala causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, procede a resolver el asunto, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

A. COMPETENCIA. De conformidad con el artículo 73 de la Ley 270 de 1996¹, la Sala en razón de la materia es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de reparación directa instaurada contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con la competencia que le asigna el artículo 132, numeral 6 del C.C.A².

B. LAS PRETENSIONES. Con la demanda, se pretende que la Nación- Mindefensa-Ejército Nacional- Decimo Primera Brigada, con sede en Montería, sea declarada responsable administrativa y patrimonialmente del daño antijurídico y los perjuicios de todo orden causados a los demandantes con motivo de la muerte del ciudadano Efrén Darío Chantre Rivera, en hechos ocurridos en desarrollo de un operativo militar, adelantado por personal adscrito a dicha Brigada Militar, en el mes de septiembre de 2007, en la Hacienda el Brillante, jurisdicción del Municipio de Los Córdoba- Córdoba.

C. PROBLEMA JURÍDICO. De conformidad con el acerbo probatorio allegado al proceso, éste consiste en determinar sí, de conformidad con los motivos en que se funda la demanda se configuran los presupuestos requeridos por la ley y jurisprudencia especializada, que lleven a declarar la responsabilidad administrativa y patrimonialmente de la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las actividades o hechos desarrollados por personal de la fuerza pública, referenciados como operativo militar, en el cual se accionaron armas de dotación oficial, y resultó muerto el ciudadano civil Efrén Darío Chantre Rivera; o si por el contrario podría resultar que dentro de la ocurrencia de tales hecho, llegó a configurarse alguna circunstancia que pueda considerarse causal de justificación de los hecho o su eximente de responsabilidad.

En ese contexto, procede la Sala a estudiar en su orden el hecho generador de la responsabilidad, el régimen de responsabilidad aplicable al caso, la configuración del daño antijurídico, la imputabilidad de la responsabilidad y, de ser el caso, los perjuicios irrogados a los demandantes con ocasión del presunto daño antijurídico.

D. REGULACION NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL. El artículo 90 de la Constitución establece que el Estado tiene el deber de responder por los daños antijurídicos que le sean imputables, sean causados por la acción u omisión de las autoridades públicas. Conforme a lo anterior, la responsabilidad del Estado se origina, de un lado, cuando existe un daño o perjuicio causado a la víctima, la cual no tiene el deber jurídico de soportar y, de otro, cuando ese daño o perjuicio es imputable fáctica y jurídicamente a una autoridad pública. En consecuencia, de conformidad con la evolución jurisprudencial sobre el tema para establecer la responsabilidad patrimonial del Estado corresponde analizar los siguientes aspectos que la componen: a) La

¹ Ley 270 de 1996 Artículo 73 Competencia. De las acciones de reparación directa y de repetición de que tratan los artículos anteriores

existencia de un daño antijurídico; b) Que dicho daño haya sido ocasionado por la acción o la omisión de la autoridad pública y, c) Que dicho daño sea imputable al Estado.

D.1. Régimen de responsabilidad aplicable al caso. En cuanto al régimen de responsabilidad aplicable al asunto y según los motivos que lo fundan, para la Sala ésta debe dilucidarse a través de la responsabilidad por falla del servicio, en razón de que si bien el ejercicio militar tiene sus riesgos por la actividad del manejo de armas, en el caso no sería apreciable la aplicación de otro régimen, puesto que en él lo atípico es que los hechos que motivan el litigio implican una desaparición forzada y la muerte de un civil a manos de un grupo militar en un combate; situación sui generis en la normal actividad de las fuerzas militares, que se presume su misión de proteger a los habitantes en sus vidas, honra y bienes etc, y por ello, resulta inicua toda actividad de las fuerzas militares que atente contra derechos inalienables como la vida y la libertad, consagrados como tal en la Constitución Política y los tratados internacionales; conducta que además de reprochable genera responsabilidad del Estado. Y al efecto, con apoyo en la equidad³, los indicios y las reglas de la experiencia y de la sana crítica, se hará el estudio de las pruebas en su conjunto, tal como lo dispone el artículo 187 del C.P.C.

En es preceptiva, según los hechos motivo de la acción, se aviene el concepto de nuestro máximo Tribunal Contencioso Administrativo que ha admitido la prueba indiciaria como idónea para determinar la responsabilidad en casos de desaparición forzada y de ejecuciones extrajudiciales, conforme los criterios siguientes:

*"En los casos de desaparición forzada, las circunstancias de tiempo, modo y lugar se desarrollan de manera sigilosa, mediante el ocultamiento de cualquier evidencia que impida imputaciones directas sobre los autores de tal conducta. Dada la naturaleza de este tipo de actos y el modo en que se desarrollan los hechos, en los cuales se encubren, disfrazan y camuflan cualquiera de los elementos probatorios que pudieran comprometerlos, la prueba indiciaria será la idónea para determinar la responsabilidad, la cual apreciada en su conjunto conduce a arribar a una única conclusión cierta para establecer el juicio de responsabilidad ante la falta de una prueba directa, pues, el indicio constituye uno de los medios de prueba permitido en nuestro estatuto procesal, a cuyos términos el hecho indicador deberá estar plenamente probado en el proceso por cualquiera de los medios probatorios, para así inferir la existencia de otro hecho no conocido. En este escenario, la existencia de una serie de hechos acreditados por cualquiera de los medios probatorios previstos por la ley, estrechamente vinculados con el ilícito, conducen a la imputación de la responsabilidad. Aunque el Estado está en la obligación permanente de realizar todas las acciones necesarias tendientes a establecer el paradero de las víctimas, conocer sobre las razones de sus desapariciones y de informar sobre ello a sus familiares (artículo 11 de la Ley 589 de 2000), bajo el entendido de que la obligación de investigar debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, sin embargo, suele suceder que en estos casos, la inactividad probatoria por parte de la administración lleva a la ocultación de la verdad, porque la práctica de las desapariciones ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, seguida del ocultamiento de los cadáveres con lo cual queda borrada toda huella material del crimen privilegiando la impunidad absoluta del ilícito, y por esa razón dicha inactividad constituye también un indicio en contra de la administración."*⁴

Ahora bien, preliminarmente conviene resaltar el alcance de los elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual del Estado, como requisitos exigidos para configurar ésta de conformidad con el ordenamiento jurídico colombiano:

(i). El hecho dañoso o de la administración: Este primer elemento, en términos generales lo constituye la actuación o la omisión de los agentes o funcionarios al servicio del Estado, siempre que la cumplan en nombre de éste; salvo cuando se configura lo que en la doctrina y la jurisprudencia se conoce como la falta personal del agente, porque, en ese caso, responde el empleado total o parcialmente por los perjuicios derivados de su acción.

(ii). El daño o perjuicio: Es la afectación por la cual se reclama la indemnización, la cual debe tener la calidad de antijurídico, es decir, debe ser de aquellas cargas o imposiciones que el ciudadano-víctima no tiene el deber jurídico de soportar. Por ello, si el daño no cumple ese requisito, se pierde la posibilidad de su resarcimiento por parte de quien lo ocasiona, como sucede cuando la persona que los padece estaba obligada a asumirlo por su propia cuenta en razón de su propia conducta u/o en virtud de las normas y principios generales del derecho.

(iii). El nexo causal: Lo constituye la relación de causalidad entre el hecho u omisión y el daño causado o perjuicio, es decir, que debe demostrarse que el perjuicio provino exactamente de las actuaciones u omisiones de la administración, con un nexo de causa a efecto, no exactamente en el sentido de las ciencias biológicas, sino de lo que generalmente sucede como resultado de las conductas y actividades de las personas. Ese nexo no existe o se destruye, como lo ha dicho la jurisprudencia, cuando se prueba la ocurrencia de una causa extraña a la administración: que haya intervenido en la producción del daño una "causa extraña", como la culpa de la propia víctima, o el hecho de un tercero o una circunstancia de fuerza mayor.

Puede darse que la víctima propicie con su propia conducta el daño causante del perjuicio padecido, pero lo atribuye a otros, lo cual sucede con mucha frecuencia, bien sea por las falencias propias de la condición humana, o por defectos en su formación al pretender atribuir a los demás las consecuencias de sus propios errores, de su inactividad, de su negligencia.

Visto lo anterior, se hace necesario previamente analizar el tema de la responsabilidad extracontractual del Estado en materia de operativos militares.

D.1.3. La responsabilidad por operativos militares y/o ejecuciones extrajudiciales.

En tratándose de la Fuerza Pública, como cuerpo armado, en desarrollo de sus funciones, está obligada a salvaguardar la vida, honra y bienes de los ciudadanos, de conformidad con la Constitución Política y si incursiona en actuaciones que extralimitan sus facultades y obligaciones constitucionales y legales estaría actuando por fuera del marco jurídico que la ampara, lo que constituiría, sin elucubración alguna, una Falla del Servicio por la que estaría llamada a responder.

Conforme a lo anterior, no es posible ni admisible que miembros del Ejército abran fuego indiscriminadamente, sin que tal actuación sea estrictamente necesaria, esto es, que se exige que la situación en la cual se encuentra el personal militar, implique una seria amenaza contra su integridad o vida o la de terceros ajenos a la confrontación (como lo sería la población civil). Es más, previo accionar de las armas de dotación, es imperativo determinar si tal actuación es estrictamente necesaria por cuanto el uso de la fuerza debe ser la última opción por recurrir y la primera consistiría en la de reducir (término que no debe asumirse como sinónimo de dar de baja) y capturar al objetivo.

De pasar por alto las anotadas previsiones, las Fuerzas Militares actuarían con un total desconocimiento de la proporción, prudencia y táctica militar. En tal sentido, si la conducta es asumida por cualquier miembro(s) de las Fuerzas Militares y ésta genera un daño en contra de la vida, integridad o bienes de una persona; entre dicho actuar y daño causado se suscita indudablemente un nexo de causalidad por el cual está llamado a responder la Administración. Sobre ese tópico, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

"Indudablemente los miembros de las Fuerzas Militares, en el marco del respeto de la dignidad humana (artículo 1 C.P.) y de los derechos fundamentales, en especial la vida, sólo pueden utilizar la fuerza cuando ello sea estrictamente necesario y están facultadas para hacerlo con el objeto de asegurar la captura para que el presunto infractor del orden jurídico sea conducido ante las autoridades judiciales competentes. La fuerza pública debe, pues, escoger dentro de los medios eficaces aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes, más aún cuando cumplen la delicada misión de escoltar a personas. En definitiva, en un Estado de Derecho como el nuestro no son admisibles las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Y por ello, nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente, salvo que se haga bajo una de las causales de justificación (vgr. legítima defensa o estado de necesidad). Evento en el cual la amenaza individualizada, grave, actual e inminente contra la vida del uniformado o de un tercero, debe revestir tal entidad que sólo mediante el uso extremo y subsidiario de la fuerza (ultima ratio) pueda protegerse ese mismo bien jurídico [la vida, en este caso de las víctimas o de los uniformados]. Deberán entonces evaluarse las condiciones de la amenaza real -que no hipotética- para que, sólo si razones de necesidad y proporcionalidad lo imponen, pueda llegarse a esa situación extrema. Todo lo demás, desborda el limitado espacio que brindan las normas disciplinarias y penales a los agentes del orden. Así las cosas, cuando se infringe este deber de usar la fuerza guiado por

eventuales víctimas, por uso excesivo de la fuerza por parte de los agentes del Estado.”⁵ Negrillas ex - texto.

Así mismo, sobre el tema en otras providencias ha expresado⁶:

“Los elementos probatorios recaudados permiten concluir que la Administración incurrió en una falla en la prestación del servicio, habida consideración que los miembros del Ejército Nacional adscritos al Batallón... no hicieron uso legítimo de las armas, su comportamiento desconoció abiertamente las obligaciones constitucionales y legales, como quiera que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, solo por esa vía se garantizan la efectividad de los principios y derechos consagrados en la Constitución. Las autoridades públicas que incumplan las cargas impuestas por el ordenamiento jurídico y, adicionalmente, atenten contra los derechos de las personas y vulneren los derechos fundamentales y humanos, como es la vida, el cual tiene una protección constitucional reforzada, comprometen su responsabilidad y, por lo tanto, están obligadas a indemnizar los perjuicios causados. Como se dijo, el respeto a la vida y a la integridad personal, como derechos fundamentales de primer orden, son responsabilidad esencial del Estado, de suerte que la obligación primaria de las autoridades es la de proteger la vida y la integridad de todos los residentes en el país, sin hacer distinciones de ningún orden, derechos que encuentran protección no sólo en el ámbito interno sino en el orden internacional como la Convención Americana de Derechos Humanos, de la cual Colombia es parte integrante”.

E. ACERVO PROBATORIO- CUESTION PREVIA.-

E.1. El valor probatorio de la prueba trasladada: Bajo la preceptiva de la remisión autorizada por el artículo 267 del C.C.A, en cuanto a la aplicación y valoración de los medios de prueba, será el establecido por el C. de Procedimiento Civil, el cual tiene como principios probatorios el deber que tienen las partes de probar los hechos que alegan⁷, así como el deber que tiene el operador judicial para decidir el asunto conforme a las pruebas allegadas en forma oportuna y legalmente al proceso⁸.

En ese orden, cobra relevancia anotar que las pruebas recaudadas en los procesos penal y disciplinario adelantados con motivo de los mismos sucesos, hoy objeto de estudio en ésta jurisdicción, serán plenamente valoradas por la Sala, en razón de que, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, dicho material probatorio allegado al proceso cumple con la exigencia requerida para que ostente la calidad de prueba trasladada, esto es, que la prueba haya sido solicitada por las partes del litigio, situación que así sucedió. Y al efecto, sobre el valor probatorio de la prueba trasladada el Consejo de Estado ha precisado:

“En cuanto al traslado de pruebas, esta Sección ha expresado, en otras ocasiones, que aquellas que no cumplan con los requisitos previstos en el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil o que no hubieren sido solicitadas en el proceso contencioso administrativo por la parte contra quien se aducen o no hubieren sido practicadas con audiencia de aquélla, no podrán ser valoradas en el primer proceso⁹. También ha dicho la Sala que, en los eventos en los cuales el traslado de las pruebas recaudadas dentro de otro proceso es solicitado por ambas partes, dichas pruebas pueden ser tenidas en cuenta en el proceso contencioso administrativo, aun cuando hayan sido practicadas sin citación o intervención de alguna de ellas en el proceso original y no hayan sido ratificadas en el contencioso administrativo, considerando que, en tales casos, resulta contrario a la lealtad procesal que una de las partes solicite que la prueba haga parte del acervo probatorio pero que, en el evento de resultar desfavorable a sus intereses, invoque las formalidades legales para su inadmisión¹⁰.

En este caso, el actor solicitó el traslado del proceso penal que cursaba en la Fiscalía General de la Nación, por el delito de homicidio culposo, petición que, como se anotó, fue coadyuvada por las entidades demandadas, razón por la cual la prueba testimonial y documental allí practicada podrá valorarse en el sub iudice.”¹¹ Negrilla y subrayado ex - texto.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., once(11) de febrero de dos mil nueve (2009), Radicación número: 05001-23-26-000-1996-00960-01(17318)

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil nueve (2009), Radicación número: 15001-23-31-000-1992-02625-01(16641).

⁷ Artículo 177 del C.P.C

⁸ Artículo 174 del C.P.C

⁹ Sentencia de julio 7 de 2005, expediente 20.300.

Además, es de resaltar el hecho de que tanto la parte demandante y la demandada, en el transcurso del proceso tuvieron plena facultad y oportunidad para controvertir las pruebas trasladadas; sin embargo, lo que se observa es que ambas partes sustentan sus alegatos de conclusión en muchas de las pruebas recaudadas en el proceso penal, de ahí que la Sentencia a proferirse tendrá como sustento, entre otros, el material probatorio recaudado en los procesos penal y disciplinario trasladadas al presente proceso.

E.2. El valor probatorio de las copias simples -Tienen validez siempre que sean aportadas al inicio de la demanda y no hayan sido tachadas de falsas. Respecto de si se otorga valor probatorio a las copias simples, han existido distintos pronunciamientos al respecto. Inicialmente se consideró que tales documentos carecen de valor probatorio por cuanto se tomaba en consideración únicamente lo establecido en el artículo 254¹² del C.P.C, aplicable a los procesos de ésta jurisdicción por expresa remisión del artículo 168 del CCA, y en tal sentido se concebía que para que la copia de un documento que reposa en un expediente judicial y se aporta a otro, tenga mérito probatorio, es necesario, que el secretario la autentique precisando que el contenido del documento corresponde exactamente al que tuvo a la vista. Lo anterior, puesto que de no existir autenticación resultaría imposible saber con certeza que la una o la otra corresponde al original; esa autenticación debe ser original en cada copia.

Sin embargo, de manera reciente el Consejo de Estado ha dado un viraje de flexibilidad en este tema, tal como se puede confirmar en la providencia de 7 Marzo de 2011¹³, donde se otorgó pleno valor probatorio a las copias simples allegadas al proceso, siempre que las partes hayan tenido la posibilidad de contradecirlas y tacharlas de falsas. La providencia aludida es del siguiente tenor:

Lo primero que advierte la Sala es que el proceso penal fue aportado en copia simple por la parte actora desde la presentación de la demanda, circunstancia que, prima facie, haría invalorable los medios de convicción que allí reposan. No obstante, de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales recientes, se reconocerá valor probatorio a la prueba documental que si bien se encuentra en fotocopia, ha obrado en el proceso desde el mismo instante de presentación del libelo demandatorio y que, por consiguiente, ha surtido el principio de contradicción.

En efecto, los lineamientos procesales modernos tienden a valorar la conducta de los sujetos procesales en aras de ponderar su actitud y, de manera especial, la buena fe y lealtad con que se obra a lo largo de las diferentes etapas que integran el procedimiento judicial.

En el caso sub examine, por ejemplo, las partes demandadas pudieron controvertir y tachar la prueba documental que fue acompañada con la demanda y, especialmente, la copia simple del proceso penal que se entregó como anexo de la misma, circunstancia que no acaeció, tanto así que los motivos de inconformidad y que motivaron la apelación de la providencia de primera instancia por parte de las demandadas no se relacionan con el grado de validez de las pruebas que integran el plenario sino con aspectos sustanciales de fondo que tienen que ver con la imputación del daño y con la forma de establecer la eventual participación en la producción del mismo.

Por lo tanto, la Sala en aras de respetar el principio constitucional de buena fe, así como el deber de lealtad procesal reconocerá valor probatorio a la prueba documental que ha obrado a lo largo del proceso y que, surtidas las etapas de contradicción, no fue cuestionada en su veracidad por las entidades demandadas.

El anterior paradigma fue recogido de manera reciente en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –que entra a regir el 2 de julio de 2012– en el artículo 215 determina que se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tienen el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas; entonces, si bien la mencionada disposición no se aplica al caso concreto, lo cierto es que con la anterior o la nueva regulación, no es posible que el juez desconozca el principio de buena fe y la regla de lealtad que se desprende del mismo, máxime si, se insiste, las partes no han cuestionado la veracidad y autenticidad de los documentos que fueron allegados al proceso

¹² ART. 254.- Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos: 1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del Juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada. 2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente. 3. Cuando sean autenticadas por el juez en el curso de la investigación judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

Lo anterior permite concluir que, mientras el documento sea aportado al proceso y se encuentre obrante en éste con la posibilidad de contradecirse y no haya sido tachado de falso, debe otorgársele pleno valor probatorio, y así se hará.

De suerte que bajo esa preceptiva se tiene que, al proceso se allegaron los siguientes elementos probatorios, en lo atinente al asunto:

1. Orden de operaciones ebano misión táctica Saturno N° 27, que emite el Comando del grupo Gaula Córdoba, suscrito por el Mayor Julio Cesar Parga Rivas y el Sargento Viceprimero Albeiro Jiménez Beltrán, de fecha septiembre 07 de 2007, donde informan la intención de realizar una operación militar de combate irregular con el fin de lograr la neutralización de las bandas criminales al servicio del narcotráfico, garantizar la seguridad de la población civil y evitar el cobro y pago de extorsión, en el área rural del Municipio de los Córdoba y Puerto Escondido, mediante el desarrollo de una acción rápida y sorpresiva, en coordinación con la Policía Nacional y demás entidades del Estado del Departamento de Córdoba. (Fl. 107- 113 Cdo Ppal.)
2. Informe de patrullaje, misión táctica Saturno N° 27, de fecha septiembre 08 de 2007, dirigido al Sr. Mayor Comandante de la unidad del grupo Gaula Córdoba, suscrito por el Comandante de operaciones Guillermo Parra González, donde se indica que luego de llegar al sitio de operación zona rural del Municipio de los Córdoba y haber montado retenes militares, a eso de la 1:30 de la madrugada fueron atacados con armas de fuego (fusiles y ametralladoras) por un grupo de bandidos, respondiendo la unidad con fuego y durando el cruce de disparos aproximadamente entre 10 a 12 minutos. Luego la unidad se reorganiza en su totalidad en el sitio de combate y, aproximadamente a las 4:30 cuando empieza a ver claridad se inicia el registro del área encontrando dos terroristas muertos en combate con su material de dotación, e inmediatamente se informa al Comandante de la unidad. Finalmente una vez hecha la diligencia de levantamiento de cadáver por parte de la Fiscalía de turno URI en coordinación con la Sijin de turno. (Fl. 114-116 Cdo Ppal.)
3. Informe de hechos misión táctica Saturno N° 27, de fecha septiembre 08 de 2007, dirigido al Sr. Mayor Comandante de la unidad del grupo Gaula Córdoba, suscrito por el Comandante de operaciones Guillermo Parra González (Fl.118- 119. Cdo. Ppal.).
4. Radiograma de operaciones y resultados grupo Gaula Córdoba, donde se informa de la muerte en combate de dos sujetos de sexo masculino, suscrito por Sargento Viceprimero Albeiro Jiménez Beltrán (Fl. 120 Cdo. Ppal.).
5. Formato nacional de acta de inspección de cadáver de la Fiscalía Séptima Seccional en turno, de fecha septiembre 7 de 2007, que radica muerte por arma de fuego de N.N. de sexo masculino, muerto en campo abierto en la hacienda el brillante, jurisdicción del Municipio de los Córdoba y, el informe técnico de la necropsia Medico Legal, que en opinión pericial indica que el deceso fue a consecuencia directa de shock hipovolemico secundario a heridas de proyectil de arma de fuego y se describen las heridas con arma de fuego que impactaron en la humanidad de dicho N.N.(Fl. 26-27 Cdo Ppal. Y 377- 381 Cdo # 1)
6. Oficio N° 1912 de nueve (09) de julio de 2008, mediante el cual la Procuradora Regional del Cauca, solicita a la Directora Seccional C.T.I. Córdoba, información de desaparecidos a petición de familiares del señor Efrén Darío Chantre Rivera y otro. (Fl. 53 Cdo Ppal.).
7. Oficio de julio once (11) de 2008, suscrito por la Directora Seccional C.T.I. Córdoba y dirigido a la Procuradora Regional del Cauca, donde informa que en la base de datos de la oficina GIPBDES, se encuentran identificados entre otros el cadáver de Efrén Darío Chantre Rivera, C.C. 10300826, hechos ocurridos el 7 de septiembre del año 2007; en la hacienda el brillante, jurisdicción del Municipio de los Córdoba, se practico inspección técnica a cadáver N.N. el cual presentaba pantalón y camisa tipo camuflado, chaleco porta proveedor color verde, debajo del pantalón camiseta color verde, botas, identificado plenamente. Así mismo se indica que el expediente del referido señor, fue enviada a la Fiscalía de Derechos Humanos con oficio 654 del 04-06-08 (Fl. 59-60 Cdo. Ppal.).
8. Copia auténtica del expediente penal N° 5820 seguido por la Fiscalía 69 Especializada UNDH-DIH, por los delitos de homicidio agravado y desaparición forzada, contra los miembros de la unidad operativa del grupo Gaula – Córdoba al mando del Comandante Parra González Guillermo Alexander, con ocasión de la muerte del señor Efrén Darío Chantre Rivera, por hechos ocurridos en el mes de septiembre de 2007, hacienda el brillante, jurisdicción del Municipio los Córdoba- Córdoba. (9 Cdnos: #1 = 300 Fl.; #2 = 302

9. La parte actora allegó en copia simple los registros civiles de nacimiento de los familiares de la víctima, medios de convicción que serán valorados por esta Sala, pues como la ha establecido la Jurisprudencia del Consejo de Estado, es procedente apreciar dichas copias siempre y cuando sean aportadas al inicio de la demanda y no hayan sido tachadas de falsas, circunstancias que en la litis objeto de estudio, hacen valorable tales pruebas para demostrar el parentesco con la víctima, ya que han obrado a lo largo del proceso y no se ha cuestionado su veracidad por la entidad demandada. Y atendiendo a los parámetros de la Jurisprudencia, en relación a la prueba idónea y pertinente para probar el parentesco entre los accionantes y la víctima, sobre el punto, vale la pena concluir que tal calidad se encuentra acreditada con los registros civiles de nacimiento aportados en el escrito de la demanda aunado con los argumentos expuestos. Los cuales son: registro civil de nacimiento y de defunción, del señor Efrén Darío Chantre Rivera (fl. 29-30 Cdno Ppal.), y para demostrar parentesco con aquel, los registros de civiles de Nacimiento de: LUZ NELCY RIVERA MERA y JOSE ELIAS CHANTRE CHANTRE (padres fl. 29 Cdno Ppal.); MARIBEL, BETRIZ Y JOSE ELIAS CHANTRE RIVERA (hermanos fl. 33, 37 y 40); las partidas eclesiásticas de bautismo de CLEMENTE CHANTRE y CARLINA SANCHEZ DE CHANTRE (Abuelos paternos Fl. 35-36), respecto de la señora Sánchez Chantre, debió acreditar su relación de parentesco o vínculo filial con la víctima con el registro civil de nacimiento de conformidad con el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970; partida eclesiástica de bautismo de LUZ AYDA y registro civil de YOBANI CHANTRE CHANTRE (Tíos paternos Fl. 41-42) y, respecto de la primera el documento aportado no resulta suficiente en este caso para acreditar el parentesco con la víctima; YEFER y NICOLLE CUELLAR CHANTRE y MISHEL VANESSA y HELEN GIOVANNA CHANTRE TABARES (Sobrinos Fl. 38-39 y 43-44).

E. CASO SUBEXAMINE- VALORACIÓN PROBATORIA- La muerte del joven Efrén Darío Chantre Rivera, en hechos ocurridos el 7 de septiembre del año 2007, en la hacienda el brillante, jurisdicción del Municipio de los Córdoba- Córdoba a causa de los disparos de arma de fuego que recibió en distintas partes del cuerpo y que fueron propinados por integrantes del grupo GAULA- Córdoba, es un hecho que se encuentra plenamente acreditado dentro del proceso. Lo que falta por establecer es si la muerte fue producto de una ejecución extrajudicial o si es el resultado de una acción legítima adelantada por el dicho grupo del Gaula contra integrantes de grupos armados ilegales.

Luego, bajo los criterios jurisprudenciales expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del C.P.C. el cual establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, las cuales, según lo ordenado en el artículo 187 ibídem, deben ser apreciadas en su conjunto y a la luz de las reglas de la sana crítica, en el sub judice, esta Sala de Decisión encuentra lo siguiente:

1. La existencia del **DAÑO** alegado por la parte demandante, que es la muerte del joven Efrén Darío Chantre Rivera, por el accionar de las armas de dotación oficial por parte de miembros del grupo GAULA- Córdoba, en hechos ocurridos el 7 de septiembre del año 2007, en la hacienda el brillante, jurisdicción del Municipio de los Córdoba- Córdoba, situación que es respaldada por las distintas pruebas allegadas al proceso, entre las que debe destacarse las declaraciones del personal militar que participó en el operativo¹⁴.

2. En este orden, no debe pasarse por alto las pruebas técnicas que fueron obtenidas en el proceso penal y trasladadas al asunto sub lite, por motivo de los hechos que hoy son objeto de estudio y que condujeron al deceso de la víctima. Al respecto, es de resaltar que según el Informe de Inspección Técnica al Cadáver (Fls. 26-27 Cdno Ppal.), a la víctima le fue encontrada, entre otros elementos materiales probatorios, un fusil, y respecto de éste elemento es importante resaltar que, no obra prueba de absorción atómica, que pudiera demostrar si se accionó o no, dicha arma por el occiso, que permitiría a esta Sala tener por acreditada la supuesta injusta e inminente agresión de que se aduce fueron objeto los agentes del grupo GAULA- Córdoba, y tampoco aparece informe alguno respecto a haber encontrado las huellas dactilares de la víctima en el arma de fuego incautada. De donde se debe concluir que no se configura prueba alguna que demuestre que la víctima Efrén Darío Chantre Rivera haya accionado el fusil supuestamente

versión de los militares respecto del enfrentamiento que supuestamente sostuvieron con la víctima, con motivo de la agresión a ellos de parte de éste último.

3. Aunado a lo anterior, es importante valorar lo relacionado con la cantidad de municiones consumidas por los militares, toda vez, que como consta en el acta de legalización de material de guerra consumido el siete (7) de septiembre del año 2007 (Fl. 42-43 Cdno # 2), se encontró que fueron doscientos cincuenta y ocho (258) las consumidas; mientras, en la víctima se encontró que le penetraron cinco (5) proyectiles (Fl. 381 Cdno #1); ante lo cual, ineludiblemente se llega a la conclusión que la actuación de los soldados desbordó todos los límites que implica el respetar la vida de la víctima, como primera ratio; pues bajo ninguna óptica se podría justificar una descarga de disparos contra una persona; y mucho menos si ésta se encuentra de espaldas al tirador, como surge de la necropsia, salvo que la intención del agente estatal era ultimar a la víctima; puesto que las lesiones fueron localizadas en la espalda, como da cuenta de ello (informe técnico de la necropsia Medico Legal Fl. 377-381 Cdno # 1), que señala que los impactos fueron "de atrás hacia delante", esto es, que la víctima al momento de los impactos estaba en estado de indefensión en relación con quien disparó, pues se encontraba de espaldas a éste.

4. Ahora bien, si en gracia de discusión, se aceptase, que los Agentes militares, fueron objeto de agresión y respondieron en legítima defensa o por necesidad de defender el derecho propio a la vida, en todo caso, no se podría concluir en el uso legítimo de la fuerza por parte de los agentes oficiales, toda vez que como se ha expuesto quedan dudas respecto de la real ocurrencia de los hechos, que llevan a concluir en que la tropa no obró en estricto cumplimiento de sus deberes, ni con sujeción al respeto de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, ni actuó conforme los mandatos constitucionales y legales, que le obligaban a proteger la vida, dignidad e integridad personal, y evitar a toda costa la muerte de su contendor.

Ahora, si bien no sobra advertir que el Consejo de Estado reiteradamente, ha reconocido la legítima defensa como causal de exoneración de responsabilidad de la Administración¹⁵, no obstante, le ha dado especial atención al uso de las armas por parte de los miembros de la Fuerza Pública en el cumplimiento de sus funciones, por cuanto tal potestad, como lo ha sostenido dicha Corporación de manera reiterada, sólo puede ser utilizada como último recurso, esto es, luego de haber agotado todos los medios a su alcance que representen un menor daño, puesto que lo contrario implicaría legitimar el restablecimiento del orden en desmedro de la vida y demás derechos fundamentales de las personas¹⁶.

5. Así entonces, a juicio de la Sala, la información recopilada no arroja la convicción necesaria acerca de la manera en que se desarrolló el operativo militar, y si bien al proceso se allegó el expediente del proceso o investigación penal y disciplinaria adelantada por esos hechos en contra de varios miembros del grupo GAULA- Córdoba, y de tales investigaciones, no resulta suficiente para colegir que su actuación hubiere sido ilícita, aunque quedan muchas dudas; lo que sí es cierto, es que en esa ocasión los Agentes del Estado habrían actuado en forma desmedida o desproporcionada, sobre todo en cuanto se trato del uso de las armas de dotación oficial.

6. De otra parte, es importante resaltar también que la entidad demandada no logró demostrar que el señor Efrén Darío Chantre Rivera perteneciera a las "BACRIM" al servicio del narcotráfico, pues a pesar de haber manifestado que su muerte fue producto de un combate con miembros de grupos al margen de la ley¹⁷, no obra en el plenario prueba alguna que acredite tales

¹⁵ Al respecto, ver por ejemplo, sentencias de 19 de febrero de 1999, exp. 10.549; de 10 de marzo de 1997, expediente 11.134; de 31 de enero de 1997, exp. 9.853; de 12 de diciembre de 1996, exp. 9.791.

¹⁶ Sentencia de 3 de febrero de 2010, exp. 17.834. M.P. Myriam Guerrero de Escobar.

¹⁷ Obsérvese que en la orden de operaciones ebano misión táctica Saturno N° 27, que emite el Comando del grupo Gaula Córdoba, suscrito por el

afirmaciones, razón por la cual estas serán desestimadas, además que debe advertirse que lo determinante hubiera sido haber probar la ocurrencia del el enfrentamiento armado, del cual por lo señalado en precedencia aun quedan dudas. Y además se advierte que, aunque los agentes oficiales hubieren identificado y corroborado que la víctima pertenecía a un grupo armado al margen de la ley, su actuar fue desproporcionado en las circunstancias que resultan infiriéndose de cómo se desarrollaron los hechos puesto que nada facultaba al ejército para sacrificar al occiso.

7. Por todo lo anteriormente expuesto, para la Sala, en el asunto sub lite existe el suficiente material probatorio que permite concluir que el daño causado a los demandantes con ocasión de la muerte del señor Efrén Darío Chantre Rivera, fue generado indiscutiblemente por un actuación desproporcionada y con exceso de poder por los miembros del Ejército Nacional. Así las cosas, al no existir ningún sustento para sostener una causal eximente de responsabilidad en el operativo militar, se configura la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional, motivo por el cual dicha Institución deberá resarcir el daño antijurídico generado a los demandantes.

F. LOS PERJUICIOS INDEMNIZABLES. Establecida la responsabilidad de la la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, se procederá a fijar los perjuicios causados a los demandantes, quienes aspiran a que sean indemnizados por todos los perjuicios materiales - lucro cesante y daño emergente e inmateriales bajo el título jurídico de daños morales, irrogados con ocasión de la muerte de su hijo, hermano, nieto, tíos y sobrino.

De suerte que la Sala examinará y decidirá según la jurisprudencia del Consejo de Estado, que enseña: a) Los perjuicios materiales se reconocerán, diferenciando los conceptos de daño emergente y el lucro cesante, siempre que se pruebe el primero, y en el segundo la dependencia económica del finado con los accionantes; en el caso, de los hermanos, abuelos paternos, de los tíos y sobrinos; b) Con respecto a los perjuicios morales está establecido que se presumen para los esposos, padres, hijos, hermanos y abuelos de la víctima de un hecho atribuible a la administración, y cuando se trate de la muerte de la víctima están cuantificados, según el caso, hasta en 100 S.M.L.M.V. para cónyuge, padre e hijos y hasta 50 para hermanos y abuelos¹⁸.

F.1. Perjuicios morales. Respecto a estos perjuicios, por lo general confluye un mayor número de personas que pueden resultar perjudicadas y no sólo el círculo familiar inmediato en los eventos de lesiones o muerte, sino los abuelos, tíos, suegros, etc. En el presente caso, dada la relación de parentesco que existe entre la víctima y cada uno de sus familiares demandantes, se les reconocerá el pago de los perjuicios morales que representó para estos últimos la trágica muerte de su ser querido, con base en lo siguiente:

La jurisprudencia ha exigido la prueba del daño moral cuya carga está en manos del demandante, lo que no impide que en ciertos casos se presuma su ocurrencia, como en el caso de las relaciones entre padres – hijos, entre cónyuges, compañeros permanentes o hermanos e incluso entre abuelos y nietos en las que el parentesco o el vínculo conyugal o de convivencia constituye un indicio que, por sí sólo, puede, en la mayor parte de los casos, resultar suficiente para probar el sufrimiento padecido. En reciente providencia el H. Consejo de Estado, concluye sobre la prueba en perjuicios morales, lo siguiente¹⁹:

“...
“Las reglas de la experiencia, y la práctica científica han determinado que en la generalidad, cuando se está ante la pérdida de un ser querido, se siente aflicción, lo que genera el proceso de duelo. Razón por la cual la

Sala reitera la posición asumida por la Corporación en la sentencia de 17 de julio de 1992²⁰ donde sobre el particular, y con fundamento en la Constitución, se analizó el tópicó, así:

“En punto tocante con perjuicios morales, hasta ahora se venían aceptando que estos se presumen para los padres, para los hijos y los cónyuges entre sí, mientras que para los hermanos era necesario acreditar la existencia de especiales relaciones de fraternidad, o sea, de afecto, convivencia, colaboración y auxilio mutuo, encaminados a llevar al fallador la convicción de que se les causaron esos perjuicios resarcibles. Ocurre sin embargo, que la Constitución Nacional que rige en el país actualmente, en su artículo 2º, señala que Colombia como Estado Social de derecho que es, tiene como fines esenciales el de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma; también el de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecte y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; al igual que defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

(.....).

“Así las cosas, la Corporación varía su anterior posición jurisprudencial, pues ninguna razón para que en un orden justo se continúe discriminando a los hermanos, víctimas de daños morales, por el hecho de que no obstante ser parientes en segundo grado, no demuestran la solidaridad o afecto hasta hoy requeridos, para indemnizarlos. Hecha la corrección jurisprudencial, se presume que el daño antijurídico inferido a una persona, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas genera dolor y aflicción entre sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, ya sean ascendientes, descendientes o colaterales.

“Como presunción de hombre que es, la administración está habilitada para probar en contrario, es decir, que a su favor cabe la posibilidad de demostrar que las relaciones filiales y fraternales se han debilitado notoriamente, se ha tornado inamistosas o, incluso que se han deteriorado totalmente. En síntesis, la Sala tan solo aplica el criterio lógico y elemental de tener por establecido lo normal y de requerir la prueba de lo anormal. Dicho de otra manera, lo razonable es concluir que entre hermanos, como miembros de la célula primaria de toda sociedad, (la familia), exista cariño, fraternidad, vocación de ayuda y solidaridad, por lo que la lesión o muerte de algunos de ellos afectan moral y sentimentalmente al otro u otros. La conclusión contraria, por excepcional y por opuesta a la lógica de lo razonable, no se puede tener por establecida sino en tanto y cuanto existan medios probatorios legal y oportunamente aportados a los autos que así la evidencien.”.

Así las cosas, como la demandada no desvirtuó la presunción de la aflicción causada a los demandantes por la pérdida de su padre, hijo y hermano, pariente en primer y segundo grado de consanguinidad, de acuerdo con los registros civiles allegados al proceso, la Sala da por probado el daño moral con fundamento en la presunción judicial o de hombre que constituye un criterio de valoración más no un medio de prueba, en el derecho americano a dichas presunciones judiciales se les llama “inferencias”; la presunción es un razonamiento que está basado enteramente en la lógica y la experiencia, por ello no se puede confundir con el indicio ya que este es un hecho, ni con ningún otro medio de prueba. Subrayada ex - texto.

Así mismo ha dicho la jurisprudencia que esta clase de perjuicio tiene una función básicamente satisfactoria o compensatoria, pues no es reparatoria del daño causado; los medios de prueba aportados al proceso pueden demostrar su existencia pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, por lo tanto corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta la gravedad del daño causado a la parte demandante; Luego, en el caso, con los registros civiles se demuestra el parentesco de los demandantes con el finado (fl. 29, 33, 35, 37 y 40 Cdo ppal.), la Sala da por probado el perjuicio moral sufrido por los actores con ocasión de la muerte de su hijo, hermano y nieto. Se excluyen de la indemnización los tíos y sobrinos de la víctima, por cuanto como lo reitera la jurisprudencia invocada, se presume que el dolor y aflicción que genera el daño antijurídico, alcanza los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, ya sean ascendientes, descendientes o colaterales.

De acuerdo con lo anterior, los perjuicios morales quedarán tasados para los demandantes de la siguiente manera: Para los padres, el equivalente a cien (100) S.M.M.L.V., para cada uno; para los hermanos el equivalente a cincuenta (50) SMMLV, para cada uno; para el señor CLEMENTE CHANTRE CHANTRE, abuelo paterno, el equivalente a treinta (30) SMMLV; según el valor del SMMLV, para la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva.

En cuanto a la señora Carlina Sánchez de Chantre, de quien se aduce actúa como abuela paterna de la víctima, se colige de la lectura de la partida de bautismo, que nació en el año de 1946. Conforme a la normatividad colombiana, según el Decreto 1260 de 1970 artículo 105

posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos", sin embargo, no se encuentra en ningún cuaderno del expediente el registro civil de nacimiento de la mencionada señora, siendo este y solo este, el documento idóneo para acreditar su relación de parentesco o vínculo filial con la víctima, de donde se concluye en que padece de falta de legitimación en la causa por activa.

F.2. PERJUICIOS MATERIALES. Estos están constituidos por los conceptos de daño emergente y lucro cesante; en cuanto al primero la Sala se abstendrá de considerar perjuicios por éste concepto, por cuanto en el expediente no existe prueba alguna que demuestre la causación inmediata de algún perjuicio económico con ocasión de la muerte de la víctima, que demuestre la configuración de él y sirva de base para cuantificar el monto del resarcimiento.

a). Y En concepto de Lucro cesante. En el libelo de demanda se solicita reconocer a los demandantes perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, por cuanto era éste quien supuestamente ayudaba económicamente a sus padres y hermanos, afirmación de la cual en el plenario no obra prueba alguna que la acredite, así como tampoco se indica la clase de trabajo y remuneración percibida por el señor Efrén Darío Chantre Rivera. No obstante, se debe acudir a la presunción legal de que el occiso devengaba al menos un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual, para la época de los hechos, esto es, en el 2007, equivalía a \$433.700.oo.

F.2.1.LUCRO CESANTE CONSOLIDADO. Considera la Sala que en efecto se debe reconocer la indemnización por lucro cesante de acuerdo con los parámetros que ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado, en consideración a que, el occiso contaba con 24 años al momento de su muerte, se presume que ayudaría a su familia hasta cuando cumplierse veinticinco (25) años, puesto que a ésta edad por lo general, las personas forman sus propios hogares y por tanto dejan de participar con sus aportes en los gastos familiares, dado que ya conforman su propia familia; de manera que para el caso, dicha indemnización debe ser reconocida hasta que el fallecido hubiera cumplido los veinticinco (25) años y únicamente en favor de los padres, quedando éste liquidado sólo en el concepto de lucro cesante consolidado y sin que alcance al concepto de futuro, por razón del estado de soltero del fallecido.

Para la tasación del lucro cesante consolidado, se toma el valor del salario mínimo legal mensual vigente, el cual, para la época de los hechos, esto es, en el 2007, equivalía a \$433.700.oo, quantum necesario para establecer el valor por este concepto; valor al cual se le deberá descontar un porcentaje del 25% del ingreso, el cual se presume que el finado utilizaría para sus necesidades y gastos personales o manutención.

Entonces, hecho el descuento del 25% antes señalado, queda la parte del salario mensual que constituía la renta familiar, destinada al sustento de ella; suma ésta que se lleva a valor actualizado, desde la fecha de los hechos, siete (7) de septiembre de 2007 hasta la de esta sentencia, treinta y uno (31) de julio de 2013, la cual se divide entre los padres a quienes se les reconocerá tal indemnización hasta la fecha cuando el joven cumplió los veinticinco (25) años de edad, de conformidad con lo anotado antes y establecido por la jurisprudencia, como la edad en la cual normalmente las personas forma su nueva familia, independiente de la paterna u originaria.

F.2.1.1.ACTUALIZACIÓN DE LA RENTA: salario mínimo legal mensual vigente a la época de los hechos- 2007. \$433.700.oo.

En consecuencia, como el salario indexado dio como resultado un valor menor al actual salario mínimo, se tomará en cuenta el actual, es decir, en la suma de \$589.500, para liquidar los conceptos referidos solicitados.

\$589.500 - 25% = \$442.125

Renta Familiar = \$ 442.125

- Renta mensual para los Padres (Padre y Madre) = \$ 442.125

F.2.1.2 LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DE LOS PADRES. Divisible entre los dos.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} = \$ 442.125 \times \frac{(1 + 0.004867)^{13} - 1}{0.004867} = \$ 5'918.499$$

Suma ésta de la cual corresponde a cada uno de los padres, desde la fecha de los hechos (7 septiembre de 2007) hasta la fecha en que el finado cumplió veinticinco (25) años de edad (23 octubre de 2008), la suma de Dos Millones Novecientos Cincuenta y Nueve Doscientos cuarenta y nueve pesos (\$ 2'959.249,00)

En virtud de las anteriores consideraciones, la Sala, acogerá las súplicas de la demanda, sin que haya lugar a imposición de condena en costas, por cuanto las partes se limitaron a ejercer sus derechos procesales en la debida oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. DECLÁRASE probada de oficio la excepción de, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, de la señora Carlina Sánchez De Chantre, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: DECLÁRASE que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes, por los hechos ocurridos el día 7 de septiembre de 2007 en los que murió el joven EFRÉN DARÍO CHANTRE RIVERA.

TERCERO: En consecuencia, **CONDÉNESE** a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a pagar a los demandantes por concepto de Perjuicios Morales, las sumas equivalentes en pesos, al número de SMMLV, a la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva, conforme se discriminan en el siguiente orden:

- I. Para cada uno de los padres del occiso: JOSE ELIAS CHANTRE CHANTRE y LUZ NELCY RIVERA MERA, la cantidad de Cien (100) S.M.M.L.V.;
- II. Para cada uno de los hermanos del occiso: MARIBEL, BEATRIZ y JOSE ELIAS CHANTRE RIVERA, la cantidad de Cincuenta (50) S.M.M.L.V.;
- III. Para el abuelo paterno del occiso: CLEMENTE CHANTRE, la cantidad de Treinta (30) S.M.M.L.V.;

2A²

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015)

Medio de control: Reparación directa

Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00722

Demandante: Bleidys Solar Vides y otro

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Armada Nacional.

Mediante auto adiado veinticinco (25) de marzo del año que discurre, esta Judicatura inadmitió la demanda de la referencia al considerar que la misma adolecía de algunos defectos que impedían su admisión. Por tal motivo, se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que la corrigiera, so pena de rechazo¹.

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó las anomalías reseñadas en la citada providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de reparación directa promovida por los señores Bleidys Solar Vides, Jean Carlos Solar Vides, Rogelio Antonio Solar Vides, Melisa Solar Vides, Manuel Francisco Vergara Alemán Loly Suguey Contreras Ozuna, Dalys Ozuna Vergara contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Armada Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Armada Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Procurador 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

¹ Folia 146 y 147

218

QUINTO: Córrese traslado a las entidades demandadas, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a los demandados que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

SEXTO: Advertir a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional-Armada Nacional, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibidem)

SÉPTIMO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de cien mil pesos (\$100.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

OCTAVO: Reconózcase al Dr. Óscar Fernández Chagín identificado con cédula de ciudadanía N° 7.471.17, portador de la tarjeta profesional N° 41.720 DEL Consejo Superior de la judicatura como apoderado de la parte demandante en los términos y para fines de los poderes conferidos (Fs. 25 a 29)

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

[Firma]
RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ESPECIAL DE COMPETENCIA DEL CIRCUITO
MUNICIPAL DE CASTILLA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 28 a las partes de la anterior providencia, hoy 27 ABR 2015 a las 6 A.M.
SECRETARÍA, *[Firma]*
AD-1106